

CONSTANCIA. A Despacho de la señora juez, va la presente demanda que correspondió por reparto para que se sirva proveer. 22 de octubre 2020. La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Auto interlocutorio 821

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICACION: 76001400303028-2020-00432-00

Por reparto correspondió a este despacho conocer de la presente demanda instaurada por **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en contra del señor **WILLIGTON OLAVE CASAÑAS** y de su revisión se observa lo siguiente.

El poder otorgado por la entidad demandante vía correo electrónico no cumple con el requerimiento establecido en el numeral 5º. inciso 3º del Decreto 806 del 2020 que literalmente indica:

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1.-INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2.- CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar lo declarado admisorio, so pena de rechazo (Art. 90 del C. G. P.)

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL

SECRETARIA

En Estado No. **117** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 DE OCTUBRE DE 2020**

ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria

7600140030302820200043200